



Ubicación 70421-23
Condenado CARLOS ARMANDO REYES PENAGOS
C.C # 80155959

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)**

Ubicación 70421
Condenado CARLOS ARMANDO REYES PENAGOS
C.C # 80155959

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)**

N. U. R. 11001-60-00-019-2013-15338-00

No. Interno: 70421

Condenado: CARLOS ARMANDO REYES PENAGOS

Delito: fabricación, tráfico o porte de arma so municiones

Cárcel: Orden de captura

Decisión: Niega pena cumplida

Interlocutorio No. 812

OK Cdo
OK Mp
OK Df
Correo
efect

Rego Sust.
vence 01/08/23

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve de manera oficiosa sobre la libertad por pena cumplida del sentenciado **CARLOS ARMANDO REYES PENAGOS** teniendo en cuenta los periodos por los cuales ha estado privado de la libertad.

ANTECEDENTES

CARLOS ARMANDO REYES PENAGOS, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia adiada el diez (10) de junio del año dos mil catorce (2014), a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, como autor responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas y municiones, negándosele el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole la prisión domiciliaria art 38 del C.P. Con ocasión de la investigación y posterior sentencia tenemos que el señor **CARLOS ARMANDO REYES PENAGOS**, ha estado privado de la libertad desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el día 6 de febrero de 2022.

Lo anterior, en razón a que al condenado le fue revocada la prisión domiciliaria mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021 debido a las múltiples transgresiones cometidas, siendo este confirmado por la segunda instancia mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2022, quedando en firme la decisión e interrumpiéndose el cumplimiento de su pena desde ese momento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que el señor el señor **CARLOS ARMANDO REYES PENAGOS**, estuvo privado de la libertad desde el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) hasta seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2022), lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de (37) MESES (6) DIAS, es decir, que aún no cumple la totalidad de la pena impuesta en 54 meses. Esto en razón a que se acreditó que solo en este lapso de tiempo el sentenciado cumplió con los descuentos efectivos de su pena de prisión, ya que con posterioridad quedó en firme la decisión de revocar la prisión domiciliaria; igualmente fue requerido para que se presentara voluntariamente a la penitenciaría a continuar el cumplimiento de su pena, pero hizo caso omiso a esta orden, razón por la cual miembros del INPEC se desplazaron hasta el lugar a efectuar su traslado pero no fue encontrado.

En consecuencia, no existió otro camino que emitir la orden de captura respectiva a efectos de garantizar su aprehensión y la continuidad del cumplimiento de su pena en establecimiento de reclusión, sin que a la fecha se haya hecho efectiva la misma, mostrando con ello su falta de compromiso con la justicia y su proceso de resocialización.

OTRAS DETERMINACIONES: i) Teniendo en cuenta que a la fecha el sentenciado sigue reportando en el SISIPPEC con prisión domiciliaria, se ordenará reiterar el oficio al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá- PICOTA- y al CERVI por medio del cual se dispuso autorizar la información, por cuanto a la fecha se encuentra pendiente por materializar su captura. ii) como quiera que a la fecha no se ha hecho efectiva la aprensión del condenado, se ordena REITERAR la orden de captura 020 del 07/06/2022.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **CARLOS ARMANDO REYES PENAGOS**, la libertad por pena cumplida conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER que el sentenciado **CARLOS ARMANDO REYES PENAGOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.155.959, ha descontado en tiempo físico de pena, (37) MESES (6) DIAS.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones", oficiar al penal a efectos de que actualice la información del sentenciado en SISIPPEC y REMITIR copia de la presente decisión al Establecimiento que vigila la pena impuesta.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NANCY PATRICIA MORALES GARCIA~~
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 21 JUL 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria (S) S.J.

N. U. R. 11001-60-00-019-2013-15338-00 No. Interno: 70421
Condenado: CARLOS ARMANDO REYES PENAGOS
Delito: fabricación, tráfico o porte de arma so municiones
Cárcel: Orden de captura
Decisión: Niega pena cumplida
Interlocutorio No. 812

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp23_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Telefax 3422587
Edificio Kaysser

Bogotá D. C., veintiseis (26) de junio de dos mil veintitres (2023)

Oficio No. 259

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad.-

REF: Número Único de Radicación: 11001 60 00 019 2013 15338 00
Ejecución de Sentencia No. 70421
(Al contestar cite este número)

REITERACIÓN ORDEN DE CAPTURA No. 2022-020

Comendidamente me permito solicitar se sirvan capturar y dejar a disposición de este despacho a la persona que a continuación se relaciona:

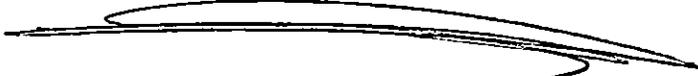
▪ Nombre :	CARLOS ARMANDO REYES PENAGOS
▪ Identificación :	80155959
▪ Natural de :	BOGOTA
▪ Fecha Nacimiento:	06/06/1981
▪ Nombre Padres :	MARIA FANNY y CARLOS HERNANDO
▪ Estado civil :	UNION LIBRE
▪ Escolaridad	QUINTO DE PRIMARIA
▪ Lugar de Ubicación	Carrera 84 No. 33-32 SUR BARRIO MARIA PAZ
▪ Motivo Captura	CUMPLIMIENTO DE LA PENA por revocatoria de la prisión domiciliaria

CARLOS ARMANDO REYES PENAGOS, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia adiada el diez (10) de junio del año dos mil catorce (2014), a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, como autor responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas y municiones, negándosele el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole la prisión domiciliaria art 38 del C.P.

Por auto de fecha 22 de septiembre de 2021 se revocó la prisión domiciliaria, decisión confirmada el 06 de febrero de 2022 por el Juzgado 43 Penal del Circuito con función de conocimiento.

Autoridades que han conocido del proceso: Fiscalía 321 Local 11001 60 00 019 2013 15338 00; Juzgado 55 Penal Municipal control Garantías 11001 60 00 019 2013 15338 00; Fiscalía 31 Seccional 11001 60 00 019 2013 15338 00; Juzgado 43 Penal Circuito Función de Conocimiento 11001 60 00 019 2013 15338 00, Juzgado 3 EPMS de Acacias (Meta) 11001 60 00 019 2013 15338 00 y este despacho 11001 60 00 019 2013 15338 00 NI 70421

Cordialmente,


NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ



SEÑOR:

Juez Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá D.C.
E. S. D

ASUNTO:

Recurso de reposición en subsidio el de apelación contra Auto Interlocutorio 812.

REF:

Numero Único de radicación: 11001-60-00-019-2013-15338-00

CONDENADO:

CARLOS ARMANDO REYES PENAGOS
C.C 80.155.959 de Bogotá

CARLOS ARMANDO REYES PENAGOS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio en mi condición y calidad de apoderado dentro de la causa de referencia. Actualmente con una Orden de Captura vigente y quien se encuentra privado de su libertad en modalidad de prisión domiciliaria dentro de las diligencias judiciales del radicado de referencia, de manera respetuosa me dirijo ante su despacho por medio del presente memorial y dentro del término establecido para tal fin, para presentar recurso de reposición en subsidio al de apelación, en contra de la providencia emitida por parte de su despacho con fecha 26 de junio de 2023 y por la cual se niega la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Recurso que encuentra su base jurídico factico en las siguientes circunstancias de hecho y de derecho que pasare a relacionar de la siguiente manera:

CIRCUNSTANCIAS DE HECHO

1. El Auto Interlocutorio 812 por el que se resuelve de manera negativa el trámite de oficio adelantado por su despacho en relación con mi libertad definitiva por pena cumplida fue allegada a través del correo electrónico del suscrito condenado por parte del despacho.
2. El mencionado auto se da como consecuencia y respuesta como se señaló, a un trámite de oficio por parte del Juzgado, ello con base a lo establecido en la norma penal con relación al término de prescripción de la sanción penal.
3. De mi situación jurídica se tiene según lo señalado por el Juzgado en el mencionado Auto, que me encuentro condenado a la pena privativa de mi libertad de 54 meses de prisión.
4. Lo anterior por haberse hallado responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego por el Juzgado 43 Penal Del Circuito Con Función de Conocimiento en sentencia del 10 de junio del año 2014.
5. Por lo anterior y según las cuentas establecidas por el Juzgado de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad, de la pena impuesta tengo descontado un total de 37 meses 6 días.

DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

1. Del fundamento factico y jurídico señalado por parte del Juzgado para negar la libertad del condenado por pena cumplida se tiene que la decisión deviene del hecho que el subrogado penal de prisión domiciliaria fue revocado el día 22 de septiembre de 2021, decisión que quedo debidamente ejecutoriada el 06 de febrero de 2022.
2. Señala el Juzgado que una vez revocada la prisión domiciliaria se me requirió para presentarme de manera voluntaria al centro de reclusión y que ante mi negativa el INPEC fue en mi búsqueda y no fue posible mi ubicación, por lo que fue necesario entonces emitir orden de captura en mi contra, la cual no se ha hecho efectiva hasta la fecha.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Conforme se puede establecer en el Auto objeto del presente recurso, se tiene en principio que el mismo un suple el requisito establecido por las altas Cortes en relación a que toda decisión judicial debe estar debidamente sustentada, en este sentido como se puede apreciar la decisión aquí recurrida se limita a un documento compuesto de una página con unas pocas palabras que impiden al suscrito contar con mayores elementos de conocimiento y con ello ejercer su derecho a la defensa, esto específicamente en que el señor Juez no ahonda en sus consideraciones por lo menos en lo que tiene que ver con el término de prescripción de la sanción penal, esto teniendo en cuenta que la norma penal expresamente indica que la sanción penal prescribirá, para el caso en particular en el tiempo que le falte por ejecutar, término que se cumpliría el 30 de junio de 2023, pero que no se logra comprender bajo que fundamento jurídico o jurisprudencial el Juzgado decide no decretar la extinción de la sanción penal y en su lugar reiterar la orden de captura en mi contra, esto por cuenta de que en las consideraciones de parte del Juzgado nada se dice en dicho sentido. De otro lado se tiene que el suscrito condenado aún se encuentra privado de su libertad en modalidad de prisión domiciliaria y así se logra establecer a través de la información que acerca de mi situación jurídica y administrativa tiene el INPEC, esto por cuenta de que no se ha cumplido con la orden de parte del Juez dirigida al INPEC en relación a mi traslado de mi lugar de residencia a un centro de reclusión.

De esta situación no es admisible responsabilizárseme a mi como condenado del hecho de haberme, según el Juzgado, negado a presentarme al centro de reclusión, cuando esto es un asunto de competencia y responsabilidad del INPEC teniendo en cuenta mi situación jurídica que podría conllevar a ser abordado por la policía durante dicho traslado por mi cuenta, situación que podría llevar a que se me procesara penalmente por fuga de presos, así las cosas dicha respuesta mía ante el requerimiento de presentarme ante el respectivo reclusorio no es caprichoso sino que está debidamente justificada por las razones aquí expuestas. Ahora bien, en cuanto al traslado por parte del INPEC, se tiene que a la fecha me encuentro esperando en mi lugar de residencia que el mismo se haga efectivo, mas sin embargo se debe tener en cuenta que mi sentencia condenatoria de 54 meses de prisión se cumplió el pasado 30 de junio de 2023, por lo que no habría entonces ya lugar al

señalado traslado ni hacer efectiva la orden de captura en mi contra por este asunto y lo que debería proceder es el decreto de la extinción de la pena por pena cumplida, pues como se puede apreciar a la fecha y desde el 31 de diciembre de 2018 me encuentro privado de mi libertad, superando ya los 54 meses impuestos como condena.

PRETENSIÓN

Con base a lo anteriormente expuesto solicito se me sea concedida la siguiente:

1. Conceder el recurso de reposición con el fin de que se tome la decisión que en derecho corresponda y acorde al mismo se decrete mi libertad por pena cumplida y con ello se cancele la orden de captura que se encuentra vigente en mi contra, que de no reponerse la decisión se conceda el respectivo recurso apelación en contra del Auto Interlocutorio 812 por la que se me negó la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Penal Colombiano artículo 89.

Sentencia T-214/12.

CARACTERIZACION DEL DEFECTO AUSENCIA DE MOTIVACION

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

JUEZ-Obligación de motivar las decisiones.

La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las que reposan dentro del expediente.

ANEXOS

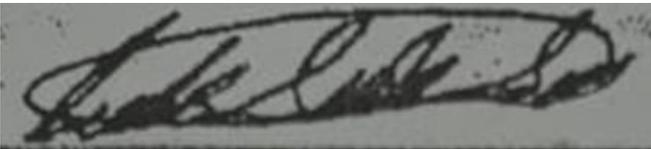
Copia documento de identidad del suscrito

NOTIFICACIONES

Del suscrito

En la dirección de notificaciones que reposa al interior del expediente

Del señor Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read 'Carlos Armando Reyes Penagos'.

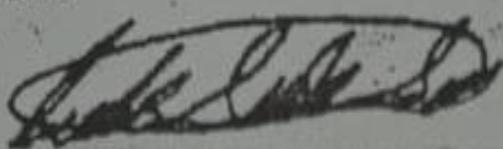
CARLOS ARMANDO REYES PENAGOS
C.C 80.155.959 de Bogotá.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

80.155.959
NUMERO

REYES PENACOS
APELLIDOS

CARLOS ARMANDO
NOMBRES


FIRMA



06-JUN-1981
FECHA DE NACIMIENTO

SANTAFE DE BOGOTA D.C.
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 0+ M
ESTATURA G.R. SEXO

03-SEP-1988 SANTAFE DE BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION

